



9709-8952

**RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 10-2014-00033**

leydi florez &lt;leydi.florez@hotmail.com&gt;

Vie 27/08/2021 11:22

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (324 KB)

Memorial Recurso de Reposición (RAD. 2014-033) SIMON GOMEZ.pdf;

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.****Dte: COOPERATIVA MULTIATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE****Ddo: SIMON GOMEZ HOYOS****Rad: 10 - 2014 - 00033.**

Adjunto recurso de reposición contra el auto # 1608 del 25 de agosto del 2021.

Atentamente,

**Abogada**  
**LEIDY VIVIANA FLOREZ**

---

Contáctenos:  
Teléfono: 3969369 - Celular: 318 4641234 – 301 6725469  
leydi.florez@hotmail.com  
Carrera 4 # 12 - 41 oficina 808 edificio Centro Seguros Bolívar  
Cali – Colombia



**Fong & Abogados**  
Asociados S.A.S

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

**Señor:**  
**JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**  
**E. S. D.**

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**Ddo: SIMON GOMEZ HOYOS**

**Rad: 10 - 2014 - 00033.**

**LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la demandante, presento recurso de reposición contra el auto de sustanciación # 1608 del 25 de agosto del 2021, con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** En la parte resolutive del auto recurrido el despacho, resuelve “*NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora procedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*”. Bajo el argumento de “*la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.*”

**SEGUNDO:** Si bien es cierto dentro del proceso ejecutivo de la referencia existe una liquidación del crédito en firme la misma fue aprobada mediante auto interlocutorio N° 2732 del 01 de abril del 2016, hasta el mes de noviembre del 2014 es decir entre la liquidación aprobada y la fecha han transcurrido más de **249 meses.**

**TERCERO:** El artículo 446 del C. G. P. establece que:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Es así como la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, puesto que durante dicho lapso se han generado intereses y gastos procesales que conllevan a la necesidad de la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación generada, más aun teniendo en cuenta que durante dicho tiempo se ha generado el pago de títulos judiciales los cuales constituyen un abono a la obligación liquidada, y el retardo en el pago de los mismos no es imputable a la parte que represento como más adelante se probara.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, del 3 de diciembre del 2008 Radicado 27001-23-31-000-2003-00431-02 (34175), estableció que:

*“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.”*

Así lo ha previsto el Consejo de Estado Sección Tercera. Mediante Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.: *“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”*

**CUARTO:** Como resulta probado en el plenario la parte demandante dentro del término legal establecido cumplió con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito la cual fue radicada el día 10 de noviembre del 2014, misma que como se indicó anteriormente fue aprobada mediante auto interlocutorio N° 2732 del 01 de abril del 2016, es decir que tan solo entre la fecha de presentación de la liquidación del crédito y la aprobación de la misma ya habían transcurrido **17 meses**.

**QUINTO:** El proceso de la referencia fue avocado por el Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias el día 01 de abril del 2016, es así como una vez en conocimiento del caso se presentó ante su despacho la solicitud de pago de los títulos judiciales existentes hasta la fecha por valor de \$1.439.754 suma de dinero que no alcanzó para cubrir el pago total de la obligación liquidada al mes de noviembre del 2014 por valor de \$16.900.901, es decir que resulta probado en primer lugar que por

razones no atribuibles a la parte demandante dentro del proceso para la fecha de expedición del primer título judicial abonado no se encontraban completos los dineros con los cuales se podría realizar el pago total de la obligación y entre la fecha de la liquidación aprobada y este primer pago recibido ya habían transcurrido realizado el 20 de septiembre del 2016 más de **5 meses**.

**SEXTO:** Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, puesto que resulta plenamente probado que existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenidas, lo que sin lugar a duda ha generado intereses de mora, puesto que las mismas son imputables al ejecutado.

**SÉPTIMO:** En el auto recurrido no se hace mención a la solicitud de aclaración del auto # 1099 del 18 de marzo del 2021, como tampoco a los argumentos y solicitudes planteadas en el memorial radicado al despacho el día 31 de mayo del 2021.

Por las razones expuestas solicito:

**PRIMERO:** Revocar para reponer el auto de sustanciación N° 1608 del 25 de agosto del 2021, y en su lugar proceder a la aprobación de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Pronunciarse sobre la petición radicada junto con la liquidación del crédito aportada el 31 de mayo del 2021.

**TERCERO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sustento el presente recurso conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.,

### **PRUEBAS**

- Memorial radicado el 31 de mayo del 2021.
- Auto interlocutorio N° 2732 del 1 de abril del 2016.
- Memorial radicado el 10 de marzo del 2014.
- Los documentos y autos obrantes en el expediente de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**  
**CC. 38.603.730 de Cali-valle.**  
**T.P. 150 523 del C. S. J.**